



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7172 G
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 28007

## DECRETO 096

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 02 de febrero de 2011, los Diputados Fernando Valenzuela Pernas y Pascual Bellizzia Rosique, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la referida iniciativa ante el Pleno de la LX Legislatura.

II.- La Presidencia de la Mesa Directiva del honorable Congreso, con esa misma fecha turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fortalecimiento Municipal, la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, de manera unida; la cual materialmente fue recibida en cada comisión orgánica el ocho siguiente.

III.- En sesión ordinaria de la presente fecha, previo análisis y discusión, se determinó por los diputados integrantes de las citadas comisiones orgánicas, emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado, está facultado acorde a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, XVI y XXVIII, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, incluidos los Municipios, éstos de cuya legislación se encuentra vigente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que de los motivos expuestos en la iniciativa, entre otros argumentos, se mencionan en lo que interesa, que en primer lugar, *"...se pretende corregir la fundamentación que da sustento a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y consecuentemente el orden secuencial y la aplicación de los preceptos jurídicos correspondientes."*; y en segundo lugar, *"...precisar la competencia de los asuntos que le corresponde despachar a la Dirección en mención,..."*.

**TERCERO.-** Que en la generalidad de la iniciativa, se citan los antecedentes constitucionales, legislativos y jurídicos que motivan la iniciativa; precisándose las disposiciones del artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; de las prevenciones específicas para los municipios, señaladas en el numeral 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en cuanto a los ordenamientos a nivel estatal, la referencia a los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º la Constitución Política Local; también de la existencia normativa de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, ordenamiento que se publicó en el suplemento "J" al Periódico Oficial del Estado, número 6502 de fecha 29 de diciembre de 2004; de la expedición de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, disposición legislativa que se difundió en el suplemento "B" al Periódico Oficial 6534 de fecha 20 de abril de 2005; normas que confieren atribuciones y obligaciones a los ayuntamientos de la entidad en materia de protección al ambiente.

**CUARTO.-** Que en lo específico se consideró además como motivación sustancial para las propuestas concretas de dicha iniciativa, el de analizarse en ésta oportunidad, que de los trabajos derivados del quehacer legislativo de los integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, el de hacer especial referencia como preámbulo sobre el particular, de las emisiones de los Decretos 087, publicado en el suplemento "J" al Periódico Oficial del Estado, número 6901 de fecha 25 de octubre de 2008, en que se adicionó la fracción XV al artículo 73 y un capítulo XV Ter con sus artículos 94 Ter y 94 Quater, a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para crear la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, estableciendo los asuntos que le correspondería despachar dentro de la estructura de la administración pública municipal; y del diverso Decreto 151, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 6918 de fecha 24 de diciembre del mismo año 2008, por el cual se efectuaron remisiones legales respecto a la materia de la protección civil. Destacándose en este último decreto, el hecho de que se reformó la misma fracción XV del artículo 73, que había sido dotada en el ejercicio inmediato anterior de dicha norma legislativa, suprimiéndose, por un error de cita en la ubicación descriptiva de la estructura de la administración pública municipal, de la existencia jurídica de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; ya que en dicha fracción, al emitirse el segundo decreto ya mencionado, se insertó la creación, reiterando, por remisión legislativa, de la Unidad de

Protección Civil, como lo contempla la Ley de Protección Civil del Estado, por lo que se adicionó un Capítulo XV Quater, con un artículo 94 Quater, para precisar los asuntos que le correspondería despachar a dicha unidad municipal. Haciéndose la anotación de que lo correcto en tal reforma y adición en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, dado que se trataban de materias diferentes y ya existía un artículo 94 Quater, era entonces dable crear la Unidad de Protección Civil, con la adición de otra fracción (XVI) al artículo 73 de dicho ordenamiento, y en lugar de duplicarse el artículo 94 Quater, debió denominarse a la disposición contenida en el nuevo Capítulo XV Quater, como artículo 94 Quinquies.

**QUINTO.-** Que se estimó también en dicha iniciativa, que dadas las circunstancias apuntadas en el considerando que antecede, para la mejor prestación de los servicios públicos municipales y para evitar confusión en la prestación de las tareas oficiales, que existe la necesidad de precisar debidamente la competencia para el conocimiento de los asuntos que funcionalmente les corresponde despachar a cada instancia orgánica municipal, particularmente, en lo tocante al servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; esto es, dejar definido sin lugar a dudas, en esta ley orgánica municipal, el determinar la responsiva en dicha prestación funcional, ya fuere a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, o en su caso, a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales. Lo anterior, según se expresó, en virtud de que en la fracción VII del artículo 94 Ter de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se establece que a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable le corresponde: *“Prestar los servicios de limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos domésticos, haciéndose cargo del manejo integral de los mismos, su adecuada disposición final, así como las alternativas de reuso y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial;”*; y en la fracción XXIV del artículo 84 de dicho ordenamiento legislativo, se señala que a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, le corresponde *“Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y limpieza las calles, monumentos, parques, puentes, jardines y demás sitios de uso público;”*.

**SEXTO.-** Que en tales consideraciones de la iniciativa, se hizo hincapié que el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, es una función que en la práctica ha estado a cargo de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales (antes Dirección de Obras, Asentamientos Humanos y Servicios Municipales); ello, debido a que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, es una dependencia reciente que se creó al adicionarse la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, como ya se indicó, mediante el Decreto 087, suplemento “J” al Periódico Oficial del Estado número 6901, el 25 de octubre de 2008, en el cual se señala en el artículo segundo transitorio, que *“Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán realizar los ajustes administrativos y presupuestales necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, a partir del inicio del ejercicio fiscal 2009, debiendo establecer la partida presupuestal correspondiente dentro de su presupuesto de egresos.”*

**SÉPTIMO.-** Que se agregó a dicha formulación, que entonces por razón de funcionalidad, y respecto al destino final de la basura; la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, debe ser la encargada del tratamiento de los residuos sólidos urbanos, de las alternativas para su reuso y reciclaje, así como de su adecuada disposición final, para evitar que la basura provoque afectaciones al medio ambiente. Para ello, la referida Dirección cuenta con facultades preventivas y restaurativas, en congruencia a lo dispuesto en el

artículo 8, fracción III y último párrafo de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "B" al Periódico Oficial 6534, de fecha 20 de abril de 2005.

**OCTAVO.-** Que de los trabajos de comisiones, para la correcta interpretación de las disposiciones legislativas en el tópic que se examina, se consideró traer las citas de los significados de las palabras "prestar" y "mantener", las que localizadas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, tienen diversas definiciones, entre otras:

Prestar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo.</li> <li>• Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva</li> </ul>
Mantener	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia.</li> <li>• Costear las necesidades económicas de alguien</li> </ul>

Analizando tales definiciones en relación con lo dispuesto al servicio público de limpia, que comprende la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; dado lo que estiman los legisladores que dieron paso a dicha iniciativa, que la diferencia radica en que a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, le corresponde más como un asunto de colaboración en la ejecución de dicho servicio público, con la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien en forma cotidiana, principalmente, tiene a su cargo, en cada municipio, llevarlo a cabo, en sus etapas de limpieza, recolección, y traslado, dado que cuenta con los recursos humanos, materiales y soportes financieros para dicha actividad que por la naturaleza misma, se realiza por los servidores públicos en los diversos centros de población, (indistintamente su categoría política), incluyendo por tanto en dicho servicio oficial, las citadas labores en las vialidades, monumentos, parques, puentes, jardines y demás sitios de uso público o común, que se generen en las jurisdicciones territoriales de los municipios, conforme se dispone en el precepto 138 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Luego, en tal contexto, y acorde a las consideraciones sobre el particular dadas en la iniciativa, las fases siguientes, del tratamiento, que conlleva las alternativas para su reuso y reciclaje, y la disposición final de dichos residuos sólidos urbanos, debe corresponder por razón funcional, a la Dirección de Protección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

**NOVENO.-** Que por consiguiente, para analizar la pertinencia de la iniciativa, y determinar lo procedente que resuelva dicho planteamiento, en aras de armonizar adecuadamente estas funciones de los servicios públicos municipales, para fines de su mejor organización; por razón normativa, debe señalarse que dicho servicio público ya precisado, constitucionalmente resulta ser de la esfera municipal, conforme las disposiciones de los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Constitución General de la República, y en lo particular, del precepto 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en armonía con lo previsto en el numeral 126, inciso c), y las disposiciones que se encuentran en el Título Octavo, de los Servicios Competencia de los Municipios y Convenios para su Mejor Ejecución", Capítulo IV, que comprende los artículos del 138 al 144 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO.-** Que como consecuencia del análisis de la iniciativa de mérito, debe considerarse referente necesario para esta determinación, tomar en cuenta, que de conformidad con el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, los municipios deberán: *“Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación...”*. Por lo que atendiendo esta premisa, y acorde a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, publicada el 20 de octubre de 2004, en el Diario Oficial de la Federación, se conciben a los residuos sólidos urbanos, de los que consecuentemente se harán cargo, en cada municipio, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, como: *“Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.”*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en virtud de las consideraciones vertidas y sustancialmente de los dispositivos precisados de la ley orgánica municipal, que aluden a las funciones de las dependencias citadas; se hace necesario entonces, el redistribuir a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, amén de las funciones administrativas que le fueron asignadas en la emisión del Decreto 087, que en lo conducente, adicionó la ley de la materia, al incorporarse el Capítulo XV TER, y crear el numeral 94 Ter; el que atienda entre otros asuntos de la competencia municipal, dentro de las etapas ya identificadas del servicio público de limpia, recolección, traslado a su destino, que le quedarán excluidos; el reajustarle por vía de precisión, las fases de tratamiento, que conlleva las acciones alternativas para su reuso y reciclaje, así como la disposición final de dichos residuos sólidos urbanos. Con ello, dado lo habitual de las tareas que materialmente despliega operativamente la diversa dependencia, se habrían de continuar contemplados, dentro de la esfera de competencia de los servicios que ejecuta la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; específicamente por cuanto a los servicios públicos de la competencia del orden municipal, en términos de las premisas constitucionales ya precisadas, y específicamente dentro del concepto de limpia, recolección, traslado de los residuos sólidos urbanos, que comprende en forma enunciativa, la limpieza de las vialidades y lugares públicos de uso común, entre ellos, los parques, jardines, fuentes, monumentos de la competencia municipal; por lo tanto, quedan inmersos en esta última dependencia los demás servicios públicos municipales, entre ellos, los de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; panteones; mercados; y en lo concerniente a la ejecución de las obras públicas que se requieran en la prestación de todos estos servicios de la órbita competencial que ejecute el municipio, conforme las disposiciones legislativas, reglamentarias y legales que fueren aplicables.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que dadas las premisas anteriores, es oportuno el de precisarse para fines legales, que el hecho de que por una cita errónea de transcripción, en que al emitirse el Decreto 151 ya citado con antelación, se hubiere reformado la fracción XV del precepto 73, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; artículo éste que en concepción jurídica señala la estructura de la administración pública municipal; y que la misma fracción normativa, anteriormente contemplaba a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; dado lo ya explicado, se le sustituyó por la cita de la Unidad de Protección Civil. Es pertinente discernir que tal aspecto, no obstante pudiere estimarse que al suprimirse o modificarse la referencia de la dirección mencionada por el de la citada unidad administrativa,

aquella hubiere dejado de estar vigente en la descripción de las dependencias que conforman la estructura orgánica funcional del gobierno municipal; se precisa, que ello en estricto derecho no aconteció así, ya que como puede revisarse, la existencia jurídica de la citada Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, quedó incólume en el texto de la ley de la materia, puesto que en los preceptos 94 Ter y 94 Quáter de dicho ordenamiento legislativo, permanecen intactas la descripción de las tareas asignadas a la citada dependencia y los requisitos para el nombramiento del titular de la misma; por tanto, continuaron formal y materialmente dichas atribuciones y deberes, que se ejecutarían por conducto del servidor público responsable en la citada función pública, nombrado para tal cargo; ello, puesto que, se reitera, aparecen descritas tales disposiciones normativas en el Título Cuarto del rubro "DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES, CAPÍTULO XV TER", específicamente en los numerales 94 Ter, y 94 Quáter; por lo que es dable jurídicamente que en una interpretación armónica e integral de las disposiciones de la mencionada legislación, sus actos de autoridad desplegados en la esfera administrativa, que cumplan, entre otros apoyos jurídicos con las citas legales ya indicadas para la debida fundamentación de sus actos competenciales en la función pública, son por tanto lícitos, y con plenos efectos legales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en igual sentido interpretativo, se debe seguir para dilucidar que en el Decreto 087 del cual se ha dado mérito, se adicionó al Título Cuarto, un Capítulo XV TER, que incluyó a los artículos 94 Ter y 94 Quater; en el que en el primero, se creó a la citada Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dotándola de funciones legales y en el segundo, se dispuso acerca de los requisitos que debía contar el titular de dicha dependencia. Sin embargo, tal como se ha planteado, se suscitó una cita equívoca, en el momento de expedir el diverso Decreto 151, ya que se dijo entonces, que se adicionaba al "Capítulo XV QUATER, con un artículo 94 QUATER"; cuando que éste precepto, ya estaba previamente inserto en la legislación; lo que trajo consigo, que se publicara el mandamiento legislativo, con la referencia de que el "nuevo" artículo 94 QUATER, se refiriese a la disposición de incluir expresamente en la ley de la materia, a la Unidad de Protección Civil; aspecto que, se insiste, se trató de una cita errónea, puesto que debió ser considerado dicho nuevo articulado, con el dígito 94 QUINQUIES. Consecuentemente, al no haberse derogado expresamente dicho precepto (94 Quater), ni contravenir alguna disposición normativa; entonces ya estando vigente, es dable que para fines correctivos, también sea considerado insertado; por lo tanto, para efectos legislativos el ordenar recorrer la numeración, para que el diverso precepto que alude a la Unidad de Protección Civil, pase a quedar redactado en su contexto legislativo como 94 QUINQUIES.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en el mismo tenor, es necesario precisar que del análisis a los diversos Decretos 087 y 151 cuyos datos oficiales se han mencionado, que derivaron indistintamente en reformas, adiciones o derogaciones al texto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y en lo particular concerniente a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; se advierte en lo que interesa, que en el primero de ellos, se derogó la fracción III del precepto 84, y estando suprimida dicha fracción, posteriormente, en el segundo decreto citado, "se reformó" dicha fracción; por lo que es evidente, que el texto inserto en tal circunstancia es incorrecto, ya que al no estar jurídicamente vigente la disposición, es obvio que ésta no puede ser sujeta de una reforma legal. Por ello, en esta oportunidad, se considera reinsertar para su vigencia legal dicha fracción otrora derogada, con la adición pertinente, para que surta plenos efectos jurídicos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en congruencia con lo anterior, también es relevante señalar que no obstante mediante el decreto primeramente invocado, se hubo derogado la fracción XIX del numeral 84 de la ley cuyo texto se examina, cuya disposición estuvo vigente a partir de la emisión de este ordenamiento legislativo, conforme el Decreto 246, publicado en el suplemento "C", 6390, del tres de diciembre de 2003, del Periódico Oficial del Estado; y que aludía a la función por la dependencia del caso mencionada en el considerando que antecede, en la prestación del servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y almacenamiento de la basura; aspecto que posteriormente, como se ha mencionado, a partir de la vigencia del referido decreto 087, por virtud de una nueva dependencia, se le asignó dichas funciones a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. Todo esto ocurrió en la ocasión de la emisión del Decreto 151, al enunciar las fracciones vigentes del precepto 84 de dicha norma, en que se consideró, entre otras, a la "XIX", puesto que así se desprende (página 6, parte media), al referirse: "XVIII a la XXIX.-...". Luego, es significativo, precisarse en vía de reiteración de dicha derogación; la cual, guarda simetría legal con la reflexión legislativa, que partiendo de la iniciativa que se pondera, el indicar, dado que se encuentra vigente la fracción XXIV del precepto 84 antes mencionado, que establece: "*XXIV. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y limpieza las calles, monumentos, parques, puentes, jardines y demás sitios de uso público;*". Ante ello, se presta al análisis exhaustivo para definir entonces si hay algún conflicto interpretativo y derivado de ello, en su caso, determinar para efectos futuros e inmediatos, si compete esta función a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o en su defecto, conforme a dicha cita textual, corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Derivado de lo anterior, es de mencionarse que la inquietud referida con antelación, vigente en el texto de la ley de la materia; se dirime con solo concebir que derivado de la lectura en términos literales, pudiere presumirse la hipotética contradicción, por darse a una dependencia (D.P.A.D.S), conforme el dispositivo 94 Ter, fracción VII, de la norma en la materia, la función del servicio de limpieza integral para residuos sólidos domésticos; y a la diversa dependencia (D.O.O.T.S.M.), acorde al numeral 84, fracción XXIV, del ordenamiento en cita, lo tocante a la limpieza de las calles, monumentos, parques, puentes, jardines y demás sitios de uso público; ello, sin embargo, de un repaso a detalle, se desprende que conforme a los textos referidos, la diferencia sutil radica, en que a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, se le concibió para los residuos sólidos urbanos considerados como "domésticos", y para la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable, se le vino dando la función para la limpieza de las vialidades y de los demás sitios públicos. Sin embargo, tal aparente contradicción no es tal, sino lo que se deriva es que las dos dependencias, y derivado de las disposiciones legislativas pasadas emitidas en el período constitucional 2007-2009, ambas, en una notoria duplicidad funcional, están siendo facultadas en lo genérico, para concurrir en la misma prestación del servicio público; ello, puesto que al margen de que existan en el texto vigente, dos dependencias en tareas concretas del servicio público integral de limpieza; lo cierto es, que conforme la definición que data desde la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, publicada el 20 de octubre de 2004, se definió a los residuos sólidos urbanos, como: "*Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.*". De lo anterior, vemos pues que en lo

concerniente al concepto de los residuos sólidos urbanos, ambas estarían ejecutando tales tareas; luego entonces, implica que materialmente, sin contravenir el marco jurídico municipal, ambas dependencias estarían prestando en forma coetánea y paralela, con estas precisiones, el mismo servicio público; aspecto que al margen de ello, y para fines de reagrupar las funciones de las dependencias municipales, da la coyuntura legal para definir en esta ocasión los momentos o fases del proceso integral del servicio público de limpia, en que debe corresponderle por razón de sus fines a cada dependencia, acorde a la naturaleza intrínseca de las funciones básicas con que ha sido concebida cada una de las citadas direcciones en la estructura orgánica funcional del ente municipal.

Lo antes considerado, en cuanto a clarificar la competencia funcional de cada dependencia; no es óbice para determinar por parte de la autoridad municipal facultada, con toda plenitud de atribuciones, que conforme las disposiciones previstas en el precepto 71 de la vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; que establece que el Presidente Municipal con la aprobación del Órgano de Gobierno, en la figura del H. Ayuntamiento, y sin contravenir la jerarquización orgánica de las dependencias, podrá crear en el ámbito de su esfera competencial, según las necesidades y particularidades, las coordinaciones, órganos administrativos desconcentrados, u organismos paramunicipales, entre otras, dotándolas de la estructura interna que sea conveniente, acorde a las condiciones administrativas y financieras de cada municipio. Esto es, las autoridades municipales referidas, sin contrariar las bases constitucionales, los ordenamientos legislativos y demás disposiciones jurídicas, están en aptitud de crear, modificar o recomponer en el ámbito administrativo, a las unidades que estructuralmente requieran para tales efectos, en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, y destino final de los residuos sólidos urbanos. Lo anterior, en los supuestos de que a la fecha no se hubieren conformado adecuadamente la dependencia ad hoc para tales efectos; sin que esta circunstancia sea motivo para incrementar fuera de sus estimaciones presupuestales aprobadas para el ejercicio fiscal correspondiente, las previsiones del gasto público que deban erogar en sus tareas como gobierno municipal.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que por otra parte, atendiendo además el propósito de la iniciativa derivado de los trabajos de comisiones unidas, previo a su dictaminación, luego de una búsqueda en los portales de transparencia de los diecisiete ayuntamientos que como órganos de gobierno conforman a los municipios del estado; se observa que a la fecha, once de ellos han cumplido con la materialización dentro de su estructura administrativa, de los inicios de las funciones municipales, que por disposición orgánica cuenta la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; quedando pendiente su configuración para fines administrativos, en los Municipios de Cárdenas, Comalcalco, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Macuspana y Teapa.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en consonancia con la finalidad total de la iniciativa que se dictamina, y en similar práctica parlamentaria de la pasada legislatura, es dable y oportuno considerar, hacer notar para fines legislativos, que para una mejor comprensión de las dependencias municipales que en su totalidad conforman la estructura orgánica funcional, propia de un municipio; el de insertar expresamente en vía de remisión legislativa, para su agrupación formal, de aquéllas autoridades municipales, que en virtud de las disposiciones específicas que se encuentran previstas en otros ordenamientos legislativos, se ubican por tal razón en diversos textos que inciden en la ley de la materia que se analiza; por lo que amén de la existencia jurídica del ente oficial que se tratare, es conveniente para su descripción orgánica funcional, el de mencionarlo en la Ley Orgánica de los Municipios del

Estado de Tabasco; ello, desde luego, sin demérito de las eficacias legales de sus ordenamientos en que fueron creados en el quehacer de la función pública propia de la competencia municipal. De este modo, cabe citar por encontrarse prevista en la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido como DIF-Municipal, incluido con todas sus dependencias que en su momento, los municipios del estado de Tabasco, y conforme a dicho ordenamiento, emitieron a través de sus Ayuntamientos, los acuerdos para sus constituciones en el ámbito municipal. En el mismo enfoque se encuentra la existencia, indistintamente, a nivel dirección, coordinación, o departamento, de la instancia oficial dentro la estructura orgánica funcional del municipio, constituida para la atención de la población Indígena, en los municipios que conforme a la "Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco", se encuentra vigente. En este sentido, se habrá de precisar que quedaran inmersas todas aquéllas dependencias municipales que estén consideradas en otros ordenamientos legislativos, y reglamentarios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales para plenos efectos legales, principalmente administrativos, forman parte de la estructura orgánica funcional de los municipios de la entidad.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 096

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 73 fracción XV, 84 fracción XIX, 94 Ter fracciones VII y XXI y 138; se adicionan la fracción XVI y el segundo párrafo al artículo 73 y la fracción III al artículo 84; se modifica la numeración del artículo 94 Quater contenido en el Capítulo XV Quater, para convertirse en el artículo 94 Quinquies; así como se deroga la fracción XXIV del precepto 84; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

##### CAPÍTULO III De los Órganos de la Administración Municipal

Artículo 73.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y

XVI.- Unidad de Protección Civil.

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquéllas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

## CAPÍTULO X

### De la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Artículo 84.- A la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la II.- ...

III.- Proponer al Presidente Municipal, en concurrencia con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, para su análisis y la aprobación, en su caso, por parte del Cabildo, de la creación de las zonas de reserva ecológica; expidiéndose los reglamentos correspondientes. Asimismo intervenir conforme las atribuciones en la materia de su competencia, al cumplimiento y ejecución de los Programas Nacionales y Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

IV a la XVIII.-...

XIX.- Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido, recolección, y traslado a los sitios de destinos autorizados, de los residuos sólidos urbanos, que se generen en los centros de población que se ubiquen dentro de la jurisdicción territorial municipal. Para estos efectos, se considerarán como residuos sólidos urbanos, los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;

XX a la XXIII.-...

XXIV.- Se deroga.

XXV a la XXIX.-...

## CAPÍTULO XV TER

### De la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

Artículo 94 Ter.- ...

I. a la VI.- ...

VII.- Efectuar con posterioridad a las funciones previas derivadas que en materia del servicio público de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, cuenta

la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; y en coordinación con la misma, el manejo integral de dichos residuos sólidos urbanos, haciéndose cargo de su tratamiento y de las alternativas de reuso y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial, así como de su adecuada disposición final;

VIII. a la XX.- ...

XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO XV QUATER**  
**DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 94 **Quinquies**.- A la Unidad de Protección Civil le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y presentarlo al Cabildo, para su aprobación, en su caso, y su aplicación correspondiente;
- II. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;
- III. Proponer al Presidente Municipal, así como coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;
- IV. Coordinar sus funciones con otras autoridades municipales, estatales y federales similares;
- V. Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;

- VI. Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VII. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil;
- VIII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y otros Municipios en materia de protección civil;
- IX. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias integrando el Atlas de Riego Municipal;
- X. Elaborar los proyectos del Programa y del Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil;
- XI. Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil y llevar su registro;
- XII. Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Presidente Municipal y en su caso, a las autoridades estatales y federales competentes;
- XIII. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;
- XIV. Desarrollar las acciones aprobadas por el Sistema Municipal de Protección Civil y el Consejo Municipal de Protección Civil; y
- XV. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

Apartado A. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que tendrán como función principal organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

El Sistema Municipal de Protección Civil será presidido por el Presidente Municipal.

En materia de protección civil, el Presidente Municipal tendrá, además de las que establece la ley de la materia, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al Pleno del Consejo Municipal de Protección Civil que señale la Ley, para su análisis y aprobación, en su caso;

- III. Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Contemplar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;
- V. Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;
- VI. Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;
- VII. Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII. Suscribir convenios de coordinación en la materia;
- IX. Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;
- X. Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos municipales.

Apartado B. En los Municipios del Estado, se constituirán Consejos Municipales de Protección Civil, que serán órganos de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de conformidad con la ley de la materia.

#### CAPÍTULO IV Limpia

**Artículo 138.** La prestación del servicio público de limpia comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de los residuos sólidos que se generen dentro de las jurisdicciones territoriales de los municipios; así como el barrido de las vías públicas de los mismos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, remítase oportunamente por conducto del Diputado Presidente y Diputado Secretario de la Mesa Directiva al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción y publicación en el órgano de difusión oficial antes citado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Para efectos legislativos, legales y administrativos que sean procedentes, en vía de interpretación legislativa, se considera que los actos de autoridad y demás tareas oficiales que se hubieren ejercitado en la función pública, que se desplegaran a partir del inicio de su vigencia, por parte de los servidores públicos municipales que por razón de sus cargos, estén adscritos a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y a la Unidad de Protección Civil, respectivamente, que las ejecutaren debidamente, acorde a los ordenamientos legales aplicables, son jurídicamente lícitas, conforme a los antecedentes y las premisas que se citaron en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de este decreto. En este tenor se consideran insertas y permanecen en el texto legislativo las disposiciones legislativas de cuyas citas se han precisado, por subsistir para los fines jurídicos, atento a lo antes expresado.

**CUARTO.-** Se hace un atento exhorto a las autoridades municipales que a la entrada en vigor de este decreto, no hubieren acatado con la materialización de dotar de la infraestructura física, de la suficiencia financiera y de recursos humanos, para el desarrollo y operación de las funciones asignadas a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; para que sin detrimento de su hacienda municipal, con sus propios recursos disponibles, y sin generar mayor egreso de sus finanzas públicas, cumplan en un plazo no mayor de noventa días naturales e improrrogables, a constituir a la citada dependencia, con la estructura mínima que fuere necesaria; debiendo las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, seleccionar y adscribir al personal que actualmente se encuentra formando parte de su plantilla laboral, dotándola de las herramientas legales y materiales para su debida cumplimentación. Queda constreñido el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para que en aquéllos Municipios que han quedado referidos, y que a la fecha, no está legalmente conformada la dependencia antes precisada; para que sin perjuicio de sus funciones de fiscalización, en tiempo y forma, cumpliendo con los principios constitucionales en materia de la fiscalización del gasto público, incluya en su momento, un informe administrativo acerca del acatamiento que ineludiblemente debe cumplirse.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

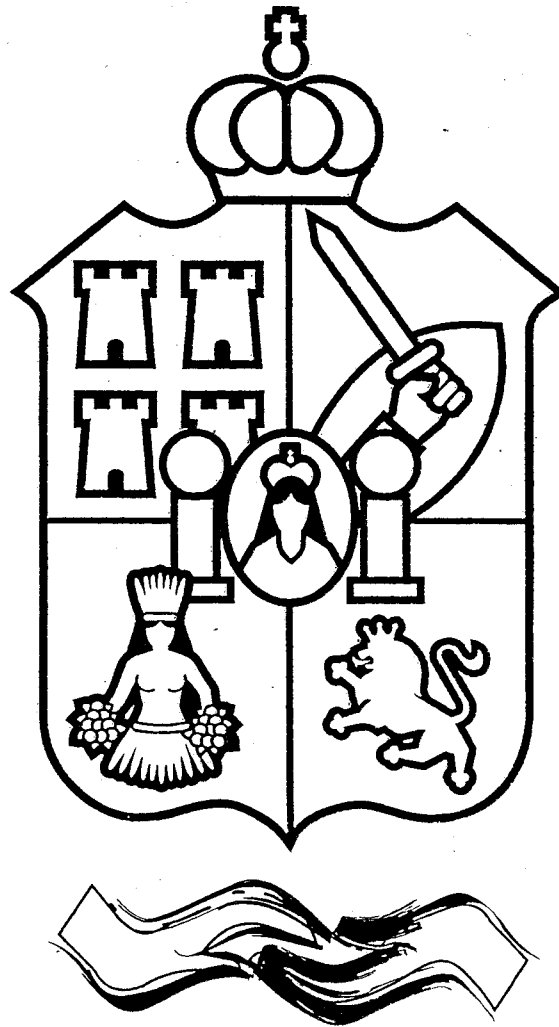
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



# TABASCO

*Trabajar para transformar*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.